



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/135/2020

ACTOR: SALVADOR CIRO CISNEROS GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Sentencia que **resuelve** el juicio al rubro identificado, promovido por **Salvador Ciro Cisneros González**¹ en su carácter de aspirante a Consejero Electoral para el Consejo Municipal 12, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General² del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la lista de aspirantes para hacer el examen de conocimientos para la integración de Consejos Municipales para el proceso electoral ordinario 2020-2021³.

RESULTANDO

1. Antecedentes

1.1 Convocatoria y Reglamento. El diez de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Política del Estado de Oaxaca, aprobó el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales⁴;

¹ En adelante actor o parte actora.

² En adelante autoridad responsable.

³ En lo subsecuente acto impugnado.

⁴ Mediante ACUERDO IEEPCO-CG-31/2020.

asimismo, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los ciento cincuenta y tres Consejos Municipales Electorales⁵; para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.2 Ampliación de plazos. El diez de diciembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación política del Estado de Oaxaca, modificó los plazos de las convocatorias para integrar los veinticinco consejos distritales electorales y los ciento cincuenta y tres consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021⁶.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2.1. Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de diciembre del año en curso, fue recibida en la Oficialía de partes de este Tribunal, la demanda que dio inicio al presente juicio, y en la misma fecha fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la sustanciación correspondiente.

2.2. Radicación y requerimientos. En la fecha antes señalada, se radicó el expediente, y se solicitó a la autoridad responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

2.3. Recepción del informe y propuesta de desechamiento. En la misma fecha, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, razón por la cual, aun cuando no se encontraba satisfecho el trámite de publicidad, se estimó que el asunto actualizaba la hipótesis normativa establecida en el artículo 10, numeral 1, e), en relación con el diverso 11, inciso e), de la Ley adjetiva de la materia.

⁵ A través del ACUERDO IEEPCO-CG-30/2020.

⁶ Mediante ACUERDO IEEPCO-CG-46/2020.



Por lo que, al ser un asunto que reviste urgencia para resolver, se realizó la propuesta de desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno.

2.4. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de misma fecha, y toda vez que el proyecto de desechamiento ya fue realizado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día veintiocho de diciembre de esta anualidad, para ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁷**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Además, de conformidad con los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Medios local, el Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por ello, si en el caso se alegan presuntas violaciones a los derechos político electorales, es

⁷ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

incuestionable que tiene competencia para determinar el trámite correspondiente al presente asunto.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

Al respecto, es importante señalar que este Tribunal emitió el Acuerdo General 21/2020 por el que “SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”, precisando en el mismo, que la resolución de los medios de impugnación se efectuaría de manera no presencial.

En el caso, el presente asunto es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que, los actos que se controvierten están relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Aunado a lo anterior, la resolución se justifica ya que, es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica al actor, emitiendo la sentencia respectiva, ya que, solo de este modo se cumple con el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

TERCERO. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 11, inciso e), de la Ley de Medios Local, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

⁸ En adelante Constitución Federal.



e) *Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;***

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

e) *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que **no existe el acto reclamado.***

De los citados artículos, se advierte que un medio de impugnación será desechado de plano, cuando su improcedencia derive de alguna disposición de la Ley de Medios Local, como lo es, que de autos quede demostrada la inexistencia del acto reclamado.

Para arribar a esta conclusión conviene considerar que en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las resoluciones que emita este Tribunal Electoral pueden tener, entre otras, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la o el promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de

improcedencia prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso e), en relación con el 11, inciso e), de la Ley de Medios Local.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso e) de la Ley de Medios Local, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

En el caso, este Tribunal estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido es inexistente, tal como se expone a continuación:

En la demanda promovida, el actor señala como acto impugnado, la omisión de la responsable de incluirlo en la lista de aspirantes para hacer el examen de cocimiento para integrar el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Lo anterior, en atención a que, a decir del actor, éste cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria de diez de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que, refiere que al no ser considerado dentro del listado señalado, se le conculcan sus derechos político electorales.

Derivado de lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es participar en el proceso de selección para la integración del Consejo Municipal 12 del Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, conforme al artículo 15, de la Ley de Medios Local, es un hecho notorio para este Tribunal, el contenido del acuerdo IEEPCO-CG-46/2020, de diez de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Dicho acuerdo, versa sobre la modificación de los plazos de las convocatorias para integrar los veinticinco consejos distritales



electorales y ciento cincuenta y tres consejos municipales electorales que fungirán durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que, entre otras cosas, expone en un cuadro⁹ relacionado con las etapas de selección de los integrantes de los concejos distritales y municipales.

En dicho cuadro, se advierte que **la publicación de la lista de aspirantes acreditados y fecha y hora de aplicación del examen, para los concejos municipales será el día treinta de diciembre de este mismo año, señalando también, como fecha para la presentación del examen de conocimientos, el tres de enero del año dos mil veintiuno.**

Para mayor ilustración se inserta el mencionado cuadro:

No.	ETAPA	CONSEJOS DISTRITALES		CONSEJOS MUNICIPALES	
		FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1	Publicación y difusión de la convocatoria	11 de noviembre 2020	18 de diciembre 2020	11 de noviembre 2020	26 de diciembre 2020
2	Registro de aspirantes	11 de noviembre 2020	18 de diciembre 2020	11 de noviembre 2020	26 de diciembre 2020
3	Publicación de la lista de aspirantes acreditados y fecha y hora de aplicación del examen	23 de diciembre 2020		30 de diciembre 2020	
4	Examen de conocimientos	27 de diciembre 2020		3 de enero 2021	

Como se observa, el acto que controvierte el actor no existe, puesto que aun no transcurre la fecha señalada en el referido acuerdo.

Por el contrario, **la única publicación de la lista de aspirantes** efectuada por la responsable, es la correspondiente a los aspirantes a **integrar Consejos Distritales, y no Consejos Municipales.**

Por lo que, se advierte, que lo reclamado por actor en su escrito de demanda, aun no acontece y por lo tanto, no le causa afectación alguna en su esfera de derechos como ciudadano o como participante en el proceso de selección de los integrantes del

⁹ Visible a foja 10 de 11 del acuerdo IEEPCO-CG-46/2020

consejo municipal electoral 12 del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

En ese sentido, es evidente que, el actor reclama de la responsable un acto que aún no existe y por lo tanto, ante la inexistencia del mismo, que supuestamente causa violación a los derechos político electorales del actor, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el actor.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta, Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General, que autoriza y da fe.